

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-499/2021

ACTORA: NORMA FERRETI ACOSTA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL DE
PROCESOS DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua; a siete de diciembre de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA definitiva que desecha el juicio de inconformidad promovido por Norma Ferreti Acosta Rodríguez a fin de impugnar la elección de Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo, Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de la convocatoria. El catorce de octubre se publicó en la Gaceta Municipal del municipio de Chihuahua, el Acuerdo mediante el cual se autoriza la aprobación de la integración de la Comisión Municipal de Procesos de Elección y de las cinco Comisiones Auxiliares para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, Autoridades Auxiliares del Municipio, así como la aprobación y la Convocatoria para la Elección de las Juntas Municipales y de los Comisarios de Policía del municipio de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.2 Registro de solicitudes. El periodo de registro de las solicitudes para contender a la elección de las Comisarías de Policía fue llevado a cabo del quince al veintiuno de octubre.

1.3 Remisión de constancias. El veinticinco de octubre la subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento remitió los registros de las y los aspirantes a la Autoridad Responsable, en esa misma fecha se emitió el acuerdo por el que se declaró la procedencia e improcedencia de la elección de candidatos a integrantes de las Juntas Municipales y Comisarías de Policías del Municipio de Chihuahua.

1.4 Jornada electoral. La elección para la Comisaría de Policía de Colonia Ocampo tuvo verificativo el siete de noviembre.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El nueve de noviembre, Norma Ferreti Acosta Rodríguez presentó dos juicios de inconformidad² ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ a fin de controvertir distintas causales de nulidad

1.6 Informe Circunstanciado. El doce de noviembre la autoridad responsable envió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las demás actuaciones del expediente.

1.7 Formación de expediente, registro y turno. El dieciséis de noviembre se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave JIN-499/2021, asimismo fue asumido por esta ponencia.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El seis de diciembre se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

² En adelante, JIN.

³ En adelante, Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de la Comisaría de Policía de la Colonia Ocampo, Chihuahua.⁴

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁶ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378, 379, 404 y 437 de la Ley Electoral del Estado.⁷

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, procede **desechar de plano** el presente juicio de inconformidad toda vez que se advierte que del escrito **no se hace constar la firma autógrafa de la promovente**, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso b).

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 308, numeral 1, inciso h), de la Ley establece que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con el requisito de contener la firma autógrafa de la parte promovente.

⁴ Ello, encuentra sustento en la determinación dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SG-JDC-6/2014.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Constitución Local.

⁷ En adelante, Ley.

Por su parte, el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley señala que si el escrito de impugnación incumple con tal requisito, será notoriamente **improcedente y desechado de plano**.

Al respecto, se tiene que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

5. CASO CONCRETO

En el caso en particular, el presente medio de impugnación fue promovido a fin de contravertir la elección de comisaría de policía de la Colonia Ocampo, Chihuahua por diversas causales de nulidad.

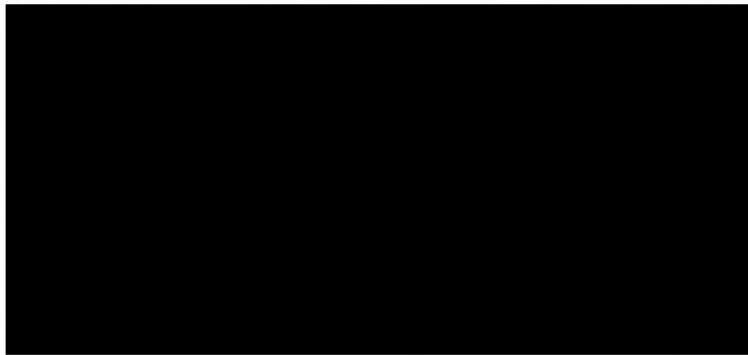
Sin embargo, este Tribunal advierte que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de la promovente, toda vez que se puede apreciar que sobre el nombre de la actora aparece una firma impresa por lo que no se trata de la firma original. Dicho presupuesto procesal resulta indispensable para la validez de cualquier medio de impugnación, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:⁸

⁸ Visible en foja 23 del expediente.

Tercera. Técnica. Consistente en videos e imagen que acreditan la participación de los servidores públicos manifestados en los actos ya mencionados.

Por lo antes expuesto ante Ustedes atentamente solicito:

Único. Tenemos por presentado en tiempo y forma el presente escrito de inconformidad en los términos planteados y en su caso, declarar la nulidad de la elección a Comisaria de Policía de Colonia Ocampo, Chihuahua.



Al respecto, sin la firma original de la promovente, no se puede presumir su auténtica voluntad de comparecer a juicio.

Por lo tanto, dado que el escrito de demanda consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la parte promovente, por lo que, al actualizarse la causa de improcedencia referida, debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que la hoy actora presentó otro medio de impugnación a fin de combatir la citada elección de la autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

Dicho medio de impugnación es análogo al presente juicio, es decir, se interpuso el mismo día, dentro del plazo para combatir la elección recurrida y contiene motivos de disenso iguales; no obstante, el diverso medio de impugnación en cita no contiene el medio probatorio que sí se encuentra anexo al escrito inicial del expediente en que se actúa.

Por tal motivo, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal anexe copia certificada de la prueba adjunta al escrito de impugnación, consistente en un medio de reproducción magnético; lo anterior, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tutela judicial efectiva⁹ de la actora.

Por lo anteriormente expuesto, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa.

⁹ De conformidad con el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, página 2864.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-499/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes siete de diciembre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe**